



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
DEUDOR : CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE LANGUI S.A.
ACREEDOR : LUIS FELIPE DONGO MOREY
MATERIA : DERECHO CONCURSAL
INICIO DE CONCURSO
ACTIVIDAD : GENERACIÓN, CAPTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE
ENERGÍA ELÉCTRICA

SUMILLA: *se confirma la Resolución 5464-2008/CCO-INDECOPI del 14 de julio de 2008 emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales en el extremo que declaró improcedente el apersonamiento del señor Eduardo Javier Ipince Braschi como representante de Central Hidroeléctrica de Langui S.A., debido a que el representante de dicha empresa es el señor Giobany Ricardo Cuavoy Salas, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 04 del 12 de abril de 2007 emitida por el Juzgado Mixto de Canas – Yanaoca de la Corte Superior de Justicia de Cusco.*

Se revoca la Resolución 5464-2008/CCO-INDECOPI del 14 de julio de 2008 emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales en el extremo que declaró la conclusión del Procedimiento Concursal Ordinario de Central Hidroeléctrica de Langui S.A., debido a que los créditos invocados por el señor Luis Felipe Dongo Morey no se encuentran garantizados por una prenda industrial, como alegó la deudora. En consecuencia, al no haberse verificado la causal de improcedencia establecida en el artículo 26.2 de la Ley General del Sistema Concursal, se declara la situación de concurso de Central Hidroeléctrica de Langui S.A. y se dispone que la Comisión de Procedimientos Concursales evalúe la situación patrimonial de dicha empresa a efectos de verificar si se encuentra incurso en el supuesto de disolución y liquidación establecido en el artículo 28.4 de la Ley General del Sistema Concursal y publique la situación de concurso de dicha empresa conforme a ley.

Lima, 26 de marzo de 2009

ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre de 2006, el señor Luis Felipe Dongo Morey (en adelante, el señor Dongo) solicitó ante la Comisión de Procedimientos Concursales (en adelante, la Comisión) el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de Central Hidroeléctrica de Langui S.A. (en adelante, Langui) invocando obligaciones exigibles y vencidas por más de treinta días calendario, ascendentes a US\$ 100 132,41 por concepto de capital. Para sustentar dicho pedido, el señor Dongo presentó copia de una letra de cambio girada a la



vista por el Banco Interamericano de Finanzas (en adelante, el BIF) que fue endosada en propiedad a favor del solicitante¹.

2. Mediante Resolución 0020-2007/CCO-INDECOPI del 10 de enero de 2007, la Comisión admitió a trámite la solicitud de inicio de concurso y emplazó a Langui para que se apersona al procedimiento y manifieste su posición respecto de las obligaciones impagas invocadas por el señor Dongo.
3. Por escrito del 17 de octubre de 2007, el señor Dongo informó a la Comisión que el representante legal de Langui era el señor Giobany Ricardo Cuavoy Salas (en adelante, el señor Cuavoy) en su calidad de administrador judicial, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 04 del 12 de abril de 2007 emitida por el Juzgado Mixto de Canas – Yanaoca de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
4. Por escrito del 6 de noviembre de 2007, el señor Eduardo Javier Ipince Braschi (en adelante, el señor Ipince) se opuso a la solicitud de inicio de concurso formulada por el señor Dongo alegando ser el representante legal de Langui. El señor Ipince señaló que no correspondía declarar el inicio de concurso, en tanto los créditos invocados por el señor Dongo se encontraban garantizados por una prenda industrial que había sido constituida a favor del BIF –entidad financiera que endoso la letra de cambio–.
5. Mediante Requerimiento 0624-2008/CCO-INDECOPI del 28 de enero de 2008, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó al señor Ipince que manifieste su posición respecto de la representación legal de Langui a cargo del señor Cuavoy. El 30 de enero de 2008, el señor Ipince manifestó que el señor Cuavoy no podía representar a Langui, debido a que el mandato judicial sólo lo había facultado para recaudar los frutos de dicha empresa.
6. Por Requerimiento 0976-2008/CCO-INDECOPI del 13 de febrero de 2008, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a Langui que presente la documentación precisada en los artículos 25.1 y 27 de la Ley General del

¹ La referida letra fue girada por el BIF sin aceptación de Langui en aplicación del artículo 228 de la Ley 26702, debido a que Langui mantenía un saldo impago en la cuenta corriente 7000080906.

LEY 26702. LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, Artículo 228.- Cierre de Cuenta Corriente

(...)

La empresa puede, en cualquier momento, remitir una comunicación al cliente, advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. Transcurridos quince (15) días hábiles de la recepción de la comunicación sin que hubiere observaciones, la empresa está facultada para girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados en dicho período, una letra a la vista, con expresión del motivo por el que se la emite. El protesto por falta de pago de la indicada cambial, en la que no se requiere la aceptación del girado, deja expedita la acción ejecutiva.



Sistema Concursal². Sin embargo, el señor Ipince—manifestando representar a Langui— señaló no contar con dicha documentación.

7. Por escrito del 25 de marzo de 2008, el señor Dongo manifestó que la prenda industrial aludida por el señor Ipince no garantizaba el crédito que le transfirió el BIF, dado que no se encontraba incorporada a la letra de cambio endosada a su favor.
8. Mediante Resolución 5464-2008/CCO-INDECOPI del 14 de julio de 2008, la Comisión declaró improcedente el apersonamiento del señor Ipince como representante de Langui considerando como representante al señor Cuavoy, de acuerdo con lo dispuesto por el Juzgado Mixto de Canas – Yanaoca de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Sin embargo, evaluó de oficio los argumentos expuestos por el señor Ipince y declaró la conclusión del Procedimiento Concursal de Langui, debido a que los créditos invocados por el señor Dongo se encontraban garantizados con una prenda industrial, configurándose una causal de improcedencia establecida en el artículo 26 de la Ley General del Sistema Concursal.
9. La Comisión señaló que aun cuando la prenda industrial no se encontraba incorporada en la letra de cambio girada por el BIF, el endoso a favor del señor Dongo fue efectuado después de haberse protestado dicho título valor, por lo que surtía los efectos de una cesión de derechos. En tal sentido, la Comisión indicó que el BIF transmitió al señor Dongo todos los privilegios y las garantías –reales y personales— que mantenía frente a Langui.
10. El 31 de julio de 2008, el señor Ipince apeló la Resolución 5464-2008/CCO-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente su apersonamiento en calidad de representante de Langui señalando que el señor Cuavoy cuenta con facultades de administración de la empresa mas no de representación en procedimientos administrativos, puesto que éstas no fueron expresamente otorgadas por el Juzgado Mixto de Canas – Yanaoca de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Asimismo, señaló que el señor Ipince no era solo gerente de Langui, sino también presidente del directorio, por lo que ejercía la representación legal de tal empresa, según el estatuto de Langui.

²

La Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Langui la presentación de la siguiente documentación.

- Copia del libro de planillas correspondiente a octubre de 2007.
- Información acerca de la actividad económica desarrollada, y las provincias en las que mantiene sedes administrativas o realiza actividades productivas.
- Copias del Balance General, Estados de Ganancias y Pérdidas, Estado de Cambio en el Patrimonio Neto y del Estado de Flujos de Efectivo correspondiente a los años 2005 y 2006.
- Relación detallada de las obligaciones de toda naturaleza, con antigüedad no mayor a dos (2) años.
- Relación de obligaciones de carácter contingente.
- Relación detallada de los bienes muebles e inmuebles y de sus cargas y gravámenes.
- Relación detallada de los créditos por cobrar.



11. Por escrito del 4 de agosto de 2008, el señor Dongo interpuso recurso de apelación contra la Resolución 5464-2008/CCO-INDECOPI en el extremo que declaró la conclusión del Procedimiento Concursal Ordinario de Langui señalando que la prenda industrial no se encontraba incorporada en el título valor endosado por el BIF, por lo que tal garantía no le había sido transferida. Dichos argumentos fueron reiterados en el escrito presentado el 9 de enero de 2009.

ANÁLISIS

La representación de Langui

12. El artículo 669 del Código Procesal Civil faculta al juez para dictar medidas cautelares afectando en administración los bienes de una empresa con la finalidad de recaudar los frutos que produzca³.
13. En su apelación el señor Ipince señaló que el señor Cuavoy no se encontraba facultado para representar a Langui en el presente procedimiento administrativo, siendo que únicamente podía ejercer las acciones establecidas en el artículo 671 del Código Procesal Civil, de acuerdo con la medida cautelar inscrita en la partida registral de Langui, en mérito a lo ordenado por la Resolución 04 del 12 de abril de 2007. En tal sentido, el señor Ipince manifestó ser el representante de Langui no sólo en calidad de gerente, sino también como accionista de dicha empresa.
14. De la revisión del expediente se aprecia que SGL Consulting S.A.C. (en adelante, SGL) solicitó una medida cautelar contra la administración de Langui, pues pese a que dicha empresa era propietaria del 99.98% del capital social de Langui, la Gerencia General de la deudora le denegó la inscripción de tal situación en el libro de matrícula de acciones de Langui impidiendo que SGL ejerza los derechos correspondientes.
15. Por Resolución 04, el Juzgado Mixto de Canas – Yanaoca de la Corte Superior de Justicia de Cusco concedió la medida cautelar solicitada por SGL en los siguientes términos:

*“1° Que los demandados cumplan con no destruir, no deteriorar y no desaparecer las instalaciones y activos de la Central Hidroeléctrica de Langui, **no ejercer actos de Gerencia y/o administración.***

³

CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 669.- Embargo en forma de administración de bienes

Cuando la medida recae sobre bienes fructíferos, pueden afectarse en administración con la finalidad de recaudar los frutos que produzcan.



2º Entrega física de todas las instalaciones maquinarias la Central Hidroeléctrica de Langui.

3º Otorgamiento de Administración Judicial PROVISIONAL de la empresa "Central Hidroeléctrica de Langui S.A.", al órgano de Auxilio Judicial Giobany Ricardo Cuavoy Salas, quien a partir de la ejecución de la medida deberá recaudar los frutos que produzca, sin facultades de disposición y sí con la obligación de velar por el patrimonio, debiendo dar cuenta al Juzgado cada quince días de las acciones tomadas y proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 671 del Código Procesal Civil (...)". El resaltado es añadido.

16. De lo expuesto se advierte que por mandato expreso de la autoridad judicial, el señor Ipince debía abstenerse de ejercer la representación de Langui, encontrándose la misma a cargo del señor Cuavoy en su calidad de administrador judicial. Por ello, la autoridad concursal no podía considerar al señor Ipince como representante de Langui, dado que tal situación implicaría un desacato a un mandato judicial en contravención de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴.
17. El señor Ipince ha manifestado que el señor Cuavoy se encontraba habilitado únicamente para ejercer las facultades propiamente administrativas descritas en el artículo 671 del Código Procesal Civil, por lo que no podía intervenir en el presente procedimiento administrativo.
18. El artículo 671 del Código Procesal Civil establece las obligaciones que debe asumir el administrador judicial en la ejecución de una medida cautelar. En tal sentido, dicho artículo dispone que el administrador debe: (i) gerenciar la empresa embargada, con sujeción a su objeto social; (ii) realizar los gastos ordinarios y los de conservación; (iii) cumplir con las obligaciones laborales que correspondan; (iv) pagar tributos y demás obligaciones legales; (v) formular los balances y las declaraciones juradas dispuestas por ley; (vi) proporcionar al Juez la información que éste exija, agregando las observaciones sobre su gestión; (vii) poner a disposición del Juzgado las utilidades o frutos obtenidos; y, (viii) las demás señaladas por este Código y por la ley⁵.

⁴ **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Artículo 4.- (...)**

2. Toda persona está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...)

⁵ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 671.- Obligaciones del administrador.-**

El administrador está obligado, según corresponda al bien o empresa, a:

1. Gerenciar la empresa embargada, con sujeción a su objeto social;
2. Realizar los gastos ordinarios y los de conservación;
3. Cumplir con las obligaciones laborales que correspondan;



19. Considerando que la medida cautelar dictada por la autoridad judicial tenía como finalidad conservar el patrimonio de Langui, el Juzgado Mixto de Canas – Yanaoca de la Corte Superior de Justicia de Cusco ordenó a la administración de dicha empresa no ejercer actos de gerencia y administración, otorgando tales facultades al señor Cuavoy.
20. En tal sentido, la autoridad judicial ordenó que el señor Cuavoy ejerza las facultades otorgadas dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 671 del Código Procesal Civil, que establece de manera expresa que el administrador debe gerenciar la empresa embargada. Tal gestión no puede ser realizada de manera aislada sólo para efectos administrativos, dado que también mediante la representación legal de Langui el señor Cuavoy coadyuva al resguardo del patrimonio de la empresa embargada.
21. En el presente caso, la representación legal de Langui por parte del señor Cuavoy permitiría que tal empresa pueda oponerse a la solicitud de inicio de concurso formulada por el señor Dongo y de este modo cuestionar los créditos invocados cuyo cobro podría mermar el patrimonio que dicho órgano judicial administra. Así, al ejercer la referida representación, el señor Cuavoy daría cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Mixto de Canas – Yanaoca de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante la Resolución 04.
22. Sin perjuicio de ello, debe establecerse que el artículo 671 del Código Procesal Civil no contempla una lista taxativa de facultades de los administradores judiciales, sino que establece las obligaciones mínimas que debe observar el administrador con la finalidad de resguardar el patrimonio sometido a su cargo.
23. Por lo expuesto, la representación legal de Langui en el procedimiento concursal iniciado a solicitud del señor Dongo constituye una facultad y obligación a cargo del señor Cuavoy en su calidad de administrador judicial, siendo improcedente el apersonamiento efectuado por el señor Ipince en tales términos.
24. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución 5464-2008/CCO-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente el apersonamiento del señor Ipince como representante de Langui.

Los créditos invocados

-
4. Pagar tributos y demás obligaciones legales;
 5. Formular los balances y las declaraciones juradas dispuestas por ley;
 6. Proporcionar al Juez la información que éste exija, agregando las observaciones sobre su gestión;
 7. Poner a disposición del Juzgado las utilidades o frutos obtenidos; y,
 8. Las demás señaladas por este Código y por la ley.



25. El artículo 26.2 de la Ley General del Sistema Concursal establece que no procede promover el procedimiento concursal ordinario por obligaciones impagas que se encuentren garantizadas con bienes del deudor o de terceros, salvo que el proceso de ejecución de dichas garantías resulte infructuoso⁶.
26. La Resolución 5464-2008/CCO-INDECOPI declaró improcedente la solicitud de inicio de concurso formulada por el señor Dongo señalando que los créditos invocados se encontraban garantizados con una prenda industrial. La Comisión consideró que el BIF transmitió al señor Dongo todos los privilegios y las garantías –reales y personales– que mantenía frente a Languí al haberle endosado un título valor después de su protesto, aplicando la regulación en materia de cesión de derechos contenida en el Código Civil.
27. El artículo 44.2 de la Ley de Títulos Valores establece que el endoso hecho después del protesto o formalidad sustitutoria, produce los efectos de la cesión de derechos, sin perjudicar la acción cambiaria del título valor, si éste reúne los requisitos para ello⁷.
28. El hecho que el endoso produzca los efectos de la cesión de derechos implica que el obligado al pago puede oponerse al cumplimiento de la obligación contenida en el título valor basándose en las excepciones personales que tuviera contra el cedente (endosante). Por otra parte, el endosatario adquiere los derechos derivados del título valor no implicando la transferencia de los derechos originarios de la relación crediticia causal⁸.
29. En tal sentido, de acuerdo con la Sentencia recaída en la Casación 520-97-Lima, *“el endoso póstumo no constituye una cesión de créditos, sino que solamente produce los efectos de ésta, que se traduce en permitir al girador oponerse al cumplimiento de la obligación contenida en el cheque, en base no solo de las excepciones personales, sino también invocando las excepciones referidas a los anteriores tenedores del título valor en mención,*

⁶ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 26.- Inicio del procedimiento a solicitud de acreedores**
(...)
26.2. No procede promover el Procedimiento Concursal Ordinario por obligaciones impagas que se encuentren garantizadas con bienes del deudor o de terceros, salvo que el proceso de ejecución de dichas garantías resulte infructuoso.
(...)

⁷ **LEY DE TÍTULOS VALORES, Artículo 44.- Endoso posterior al vencimiento**
(...)
44.2. El endoso hecho después del protesto o formalidad sustitutoria, o del plazo para hacerlo, no produce otros efectos que los de la cesión de derechos, sin perjudicar la acción cambiaria del título valor, si éste reúne los requisitos para ello.
(...)

⁸ **BEAUMONT CALLIRGOS Ricardo y Rodolfo CASTELLARES AGUILAR.** “Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores” Lima: Gaceta Jurídica; 2000. Pág 216.



lo que no implica que el endosatario pierda el derecho de accionar ejecutivamente el cumplimiento de su crédito”.

30. De lo expuesto, se advierte que los efectos de cesión de derechos señalados por el artículo 44.2 de la Ley de Títulos Valores únicamente involucran los aspectos referidos a los términos y condiciones de cobro de la obligación, no extendiéndose los mismos a la relación causal que dio origen a la emisión del título valor.
31. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1206 del Código Civil la cesión de derechos es el acto de disposición en virtud del cual se transmite el derecho a exigir la prestación a cargo del deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto⁹.
32. Así, la cesión de derechos regulada en el Código Civil es un acto jurídico eminentemente causal, en tanto no se desvincula completamente de la relación originaria entre cedente y cedido, siendo que si el título de la obligación originada entre éstos adoleciera de algún vicio de nulidad, el cesionario no podría exigir el cumplimiento de tal obligación.
33. Asimismo, no debe confundirse los efectos de una cesión de derechos atribuidos al endoso en los términos del artículo 44 de la Ley de Títulos Valores con la cesión de derechos regulada en el Código Civil, dado que en el caso de un endoso con efectos de cesión sólo debe cumplirse con la formalidad de anotar en el dorso del instrumento cambiario o en la hoja adherida, los datos y los requisitos a que hace referencia el artículo 34 de la Ley de Títulos Valores¹⁰, sin necesidad de que el endosante notifique la cesión efectuada al deudor cedido, a diferencia de la exigencia establecida

⁹ **CÓDIGO CIVIL, Artículo 1206.- Cesión de derechos.-** La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

¹⁰ **LEY DE TÍTULOS VALORES, Artículo 34.- El endoso**

- 34.1. El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él y reunir los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del endosatario;
 - b) Clase del endoso;
 - c) Fecha del endoso; y
 - d) Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante.
- 34.2. Si se omite el requisito señalado en el inciso a), se entenderá que se trata de un endoso en blanco.
- 34.3. Si se omite el requisito señalado en el inciso b), salvo disposición legal en contrario, se presumirá que el título valor ha sido transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe.
- 34.4. La omisión de la fecha del endoso hace presumir que ha sido efectuado con posterioridad a la fecha que tuviera el endoso anterior.
- 34.5. El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del endosante son requisitos esenciales del endoso, por lo que su inobservancia conlleva la ineficacia del endoso. El error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afectará la validez del endoso.



en el artículo 1215 del Código Civil, que sí supedita la oponibilidad de la cesión al deudor a la previa puesta en conocimiento de dicho acto¹¹.

34. El endoso posterior al protesto tiene efectos de una cesión pues el endosante, en este caso jurídicamente el cedente, sólo está obligado a garantizar la existencia y exigibilidad de derecho cedido más no a garantizar la solvencia del deudor¹².
35. De lo expuesto se advierte que no corresponde equiparar el endoso efectuado por el BIF a favor del señor Dongo –como figura jurídica integral– a una cesión de derechos, mediante la cual se transfieren todas las garantías que respaldaron la obligación en el marco de la relación causal. Por ello, corresponde evaluar si la prenda industrial alegada por Langui fue efectivamente transferida al señor Dongo vía el endoso de la letra de cambio girada por el BIF.
36. El artículo 63 de la Ley de Títulos Valores establece que además de las formalidades y requisitos que las respectivas disposiciones legales señalen para la constitución de garantías reales que respalden títulos valores, cuando dichas garantías aseguren el cumplimiento de las obligaciones frente a cualquier tenedor, debe señalarse en el mismo título o en el respectivo registro la existencia de tales garantías y, en su caso, las referencias de su inscripción registral¹³.
37. De este modo, en caso exista un título valor que incorpore o se encuentre coberturado con una garantía real, no resulta necesario ningún nivel de manifestación de la persona que constituyó la garantía para la transferencia de tal privilegio, dado que el mismo forma parte del título valor¹⁴.
38. Por el contrario, cuando exista alguna garantía que respalde una obligación contenida en un título valor pero dicha garantía no se incorpore en el referido instrumento no se transferirá tal privilegio al endosatario considerando que únicamente se transmite la acción cambiara –aquella que se origina por el título– y no la acción causal. Ello, en concordancia con el principio de

¹¹ **CÓDIGO CIVIL, Artículo 1215.- Inicio de los efectos de la cesión.-** La cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que éste la acepta o le es comunicada fehacientemente.

¹² Op cit.

¹³ **LEY DE TÍTULOS VALORES, Artículo 63.- Garantías reales**

63.1. Además de las formalidades y requisitos que las respectivas disposiciones legales señalen para la constitución de garantías reales que respalden títulos valores, cuando dichas garantías aseguren el cumplimiento de las obligaciones frente a cualquier tenedor, debe señalarse en el mismo título o en el respectivo registro la existencia de tales garantías y, en su caso, las referencias de su inscripción registral.

(...)

¹⁴ **MONTOYA ALBERTI, Hernando.** "Tratado de Derecho Mercantil"; Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica; 2004. Pág. 213.



literalidad según el cual el texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor¹⁵.

39. De la revisión de la letra de cambio girada por el BIF se aprecia que en dicho título valor no se incorporó garantía alguna que respalde los créditos en cuestión. Si bien, Langui pudo haber garantizado las obligaciones mantenidas frente al BIF con una prenda industrial, tal garantía no fue incorporada en la letra de cambio endosada a favor del señor Dongo. Por ello, los créditos invocados por el solicitante no se encontraban respaldados por dicha prenda industrial.
40. Por lo expuesto, al no haberse verificado la causal de improcedencia establecida en el artículo 26.2 de la Ley General del Sistema Concursal, corresponde declarar la situación de concurso de Langui y disponer que la Comisión evalúe la situación patrimonial de dicha empresa a efectos de verificar si se encuentra incurso en el supuesto de disolución y liquidación establecido en el artículo 28.4 de la Ley General del Sistema Concursal y publique la situación de concurso de dicha empresa conforme a ley.

RESUELVE

PRIMERO: confirmar la Resolución 5464-2008/CCO-INDECOPI del 14 de julio de 2008 emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales en el extremo que declaró improcedente el apersonamiento del señor Eduardo Javier Ipinche Braschi como representante de Central Hidroeléctrica de Langui S.A., debido a que el representante de dicha empresa es el señor Giobany Ricardo Cuavoy Salas, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 04 del 12 de abril de 2007 emitida por el Juzgado Mixto de Canas – Yanaoca de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

SEGUNDO: revocar la Resolución 5464-2008/CCO-INDECOPI del 14 de julio de 2008 emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales en el extremo que declaró la conclusión del Procedimiento Concursal Ordinario de Central Hidroeléctrica de Langui S.A., debido a que los créditos invocados por el señor Luis Felipe Dongo Morey no se encuentran garantizados por una prenda industrial, como alegó la deudora.

¹⁵ LEY DE TÍTULOS VALORES, Artículo 4.- Principio de literalidad

4.1. El texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él.

(...)



TERCERO: declarar la situación de concurso de Central Hidroeléctrica de Langui S.A. y disponer que la Comisión de Procedimientos Concursales evalúe la situación patrimonial de dicha empresa a efectos de verificar si se encuentra incurso en el supuesto de disolución y liquidación establecido en el artículo 28.4 de la Ley General del Sistema Concursal y publique la situación de concurso de dicha empresa conforme a ley.

Con la intervención de los señores vocales Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Oscar Darío Arrús Olivera y Héctor Tapia Cano.

FRANCISCO PEDRO ERNESTO MUJICA SERELLE
Presidente